

SENTENCIA

En [REDACTED] a [REDACTED]

Vistos por don [REDACTED] Juez titular de la plaza núm. 2 de la Sección Civil y de Instrucción del Tribunal de Instancia de [REDACTED] los autos de juicio verbal núm. 438/2025, sobre nulidad de cláusulas por incumplimiento de los requisitos de incorporación, transparencia y/o abusividad en la contratación con consumidores y usuarios, promovidos por don [REDACTED] representado por la procuradora doña [REDACTED] y asistido por la letrada doña [REDACTED] contra la entidad [REDACTED] representada por el procurador don [REDACTED] y asistida por el letrado don [REDACTED]

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El día [REDACTED] tuvo entrada en este Juzgado, en virtud de turno de reparto, la demanda de juicio verbal presentada por la parte actora en fecha 26 de marzo del mismo año, en la que se interesaba (i) con carácter principal, la declaración de nulidad de la totalidad del contrato de tarjeta de crédito suscrito por las partes, por abusividad y falta de transparencia, condenando a la entidad demandada a reintegrar todas las cantidades percibidas por cualquier concepto que exceda del capital dispuesto, adicionadas con los intereses del art. 25 de la Ley 16/2011, de 24 de junio, de Contratos de Crédito al Consumo (en adelante, LCCC), desde la

fecha de cada cargo, debiendo además la entidad demandada aportar un extracto global de los movimientos del crédito; y (ii) de forma subsidiaria "segunda" (no hay subsidiaria primera), la declaración de nulidad por abusiva y falta de transparencia de la cláusula de modificación unilateral de las condiciones contractuales, inserta en la misma tarjeta referida, con la consiguiente restitución de las cantidades que se hubieren repercutido en virtud de su aplicación, adicionadas con los intereses del art. 25 LCCC desde la fecha de cada cargo. Todo ello, con expresa condena en costas a la parte demandada.

SEGUNDO.- Una vez subsanados los defectos procesales advertidos, mediante Decreto de [REDACTED] fue admitida la demanda, y tras los trámites procesales oportunos, se emplazó a la parte demandada para personarse y contestar, lo que llevó a cabo en fecha [REDACTED] defendiendo la plena validez y transparencia de las cláusulas impugnadas, y en todo caso, que se mantenga la eficacia del contrato respecto a las obligaciones dimanantes de cláusulas no impugnadas, interesando el dictado de sentencia desestimatoria con expresa condena en costas a la contraparte.

TERCERO.- El día [REDACTED] tuvo lugar la celebración de la audiencia previa correspondiente al presente procedimiento. Comprobada la subsistencia del litigio, efectuadas alegaciones aclaratorias por las partes y fijados los hechos controvertidos, las partes propusieron las pruebas de las que pretendían valerse, practicándose acto seguido las admitidas, quedando las actuaciones pendientes del dictado de la resolución correspondiente; todo y los autos quedaron vistos para sentencia; todo ello, tal y como consta en el correspondiente soporte de grabación y reproducción del sonido y de la imagen que documenta el meritado acto procesal.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Objeto de la controversia.

Los pedimentos que integran la demanda se estructuran, al parecer (pues en el suplico se pide la nulidad por falta de transparencia y abusividad de todo el contrato, cuando dichas figuras se reputan de cláusulas concretas, con independencia de que como consecuencia de su estimación pueda llegar a declararse la nulidad de la totalidad de la relación contractual), en torno a la falta de superación de los filtros de incorporación y/o de transparencia material de "la cláusula TAE, cláusulas que regulan los intereses remuneratorios y el sistema revolving y las cláusulas que inciden sobre la

conformación de la cuota" (con carácter principal) y de la cláusula que regula las modificaciones unilaterales del contrato (con carácter subsidiario), en aplicación de la jurisprudencia desarrollada al amparo de la normativa tuitiva de consumidores y usuarios, recogida en el Real Decreto Legislativo 1/2007, de 16 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios y otras leyes complementarias (en adelante, TRLGDCU), así como en la Ley 7/1998, de 13 de abril, sobre condiciones generales de la contratación (en adelante, LCGC); considerando que de estimar su carácter abusivo procedería declarar la nulidad de la totalidad de la relación contractual (en el caso de la petición principal) o de la concreta cláusula en cuestión (en el caso de la petición subsidiaria), y condenar a la entidad demandada a devolver todo aquella cantidad que hubiere percibido y excediere del capital dispuesto (en el caso de la petición principal) o percibidas en virtud de la cláusula en cuestión (en el caso de la petición subsidiaria).

Frente a ello, la entidad demandada se opone afirmando la plena validez de las cláusulas que regulan los intereses remuneratorios y el sistema *revolving* del préstamo, en atención a los parámetros desarrollados por las Sentencias del Tribunal Supremo núm. 154 y 155/2025, de 30 de enero (en adelante, STS 154 y 155/2025), así como al método de cálculo de la TAE recogida en el contrato, así como de la cláusula reguladora de la comisión por reclamación de posiciones deudoras vencidas.

SEGUNDO.- Sobre las cláusulas reguladoras de la TAE aplicable al contrato de autos.

El análisis de la controversia debe partir por las cláusulas que regulan la TAE del contrato, enunciación recogida en el relato de la demanda en el que se discute el método de cuantificación de la misma, por entender, siguiendo los razonamientos expuestos por las recientes Sentencias del Tribunal Supremo núm. 154 y 155/2025, de 30 de enero (en adelante, STS 154 y 155/2025) -que se pronuncian sobre una cuestión en principio completamente diferente cual es el sistema *revolving* -, que la TAE reflejada en el contrato no es la TAE real, incurriendo en un anatocismo impropio que no ha sido explicado debidamente al consumidor, y que tampoco se ajusta al método de cálculo normativo previsto en la LCCC.

Debe recordarse que la cláusula que regula los intereses remuneratorios de un contrato de crédito o préstamo forma parte inescindible del precio que debe pagar el prestatario y

por ello, del objeto principal del contrato. Ello significa que sólo cabría plantearse un pronunciamiento sobre abusividad si la cláusula no cumpliera los requisitos de transparencia material o de comprensibilidad propiamente dichos (por todas, Sentencia del Tribunal Supremo núm. 754/2021, de 2 de noviembre; en adelante, STS 754/2021).

Es decir, si bien es cierto que los intereses remuneratorios se refieren al objeto principal del contrato y cumplen una función definitoria o descriptiva esencial, ello no los excluye del control de transparencia, debiendo examinarse si la cláusula que los establece está o no redactada de manera clara y comprensible. Así lo establece el art. 4.2 de Directiva 93/13, de 5 de abril, sobre las cláusulas abusivas en los contratos celebrados con consumidores (en adelante, Directiva 93/13), según el cual *"La apreciación del carácter abusivo de las cláusulas no se referirá a la definición del objeto principal del contrato ni a la adecuación entre precio y retribución, por una parte, ni a los servicios o bienes que hayan de proporcionarse como contrapartida, por otra, siempre que dichas cláusulas se redacten de manera clara y comprensible"*.

Es por ello que, aun cuando la cláusula pudiera superar el control de incorporación previsto en los arts. 5 y 7 LCGC, no tendría per se que hacer lo propio con el control de comprensibilidad real o transparencia propiamente dicho, que como declara la Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea de 10 de junio de 2021 (asunto prejudicial C-609/19), *"excluye que pueda agravarse la carga económica que el contrato supone para el consumidor, tal y como éste la había percibido, mediante la inclusión de una condición general que supere los requisitos de incorporación, pero cuya trascendencia jurídica o económica le pasó inadvertida, porque se le dio un inapropiado tratamiento secundario y no se le facilitó la información clara y adecuada sobre las consecuencias jurídicas y económicas de dicha cláusula"*.

Por tanto, cabe el control de este tipo de cláusulas, como ya señalaba la Sentencia del Tribunal Supremo núm. 408/2012, de 18 de junio, en cuanto al *"control de inclusión, particularmente referido al criterio de transparencia respecto de los elementos esenciales del contrato, que tiene por objeto que el cliente conozca o pueda conocer la carga económica que en conjunto el contrato supone para él y, a su vez, la prestación económica que va a obtener de la otra parte"*.

Este control de transparencia excluye que pueda agravarse la carga económica que el contrato supone para el consumidor, tal

y como éste la había percibido, mediante la inclusión de una condición general que supere los requisitos de incorporación, pero cuya trascendencia jurídica o económica le pasó inadvertida porque se le dio un inapropiado tratamiento secundario y no se le facilitó la información clara y adecuada sobre sus consecuencias jurídicas y económicas en el desarrollo contractual.

En definitiva, la jurisprudencia sobre la potencial abusividad de cláusulas que definen el objeto principal o precio de un contrato, ampliamente desarrollada desde la conocida Sentencia del Tribunal Supremo núm. 241/2013, de 9 de noviembre (en adelante, STS 241/2013), identifica tres filtros a la hora de confrontar la validez de las cláusulas predispuestas incorporadas de forma masiva en la contratación con consumidores y usuarios:

(i) En primer lugar, un **control de transparencia formal o de incorporación al contrato**, con origen en las disposiciones de los arts. 5.5 y 7 LCGC, de modo que la redacción de la cláusula no negociada individualmente permita al adherente una oportunidad real de conocer su contenido, descartándose las cláusulas ilegibles, ambiguas, oscuras o incomprensibles.

(ii) En segundo lugar, un **control de transparencia material o de comprensibilidad real**, específico de la contratación con consumidores y usuarios, que parte en este caso del art. 80 TRLGDCU y exige que la cláusula permita al consumidor comprender su existencia y contenido con carácter previo a la formalización del contrato, permitiéndole conocer con sencillez la carga jurídica y económica que supone para él el contrato celebrado; control que se configura como parámetro abstracto de validez de la cláusula predispuesta, operando en un ámbito por completo distinto al de los errores-vicio y otras prestaciones anormales del consentimiento, construidas a partir de las disposiciones de los arts. 1261 y ss. del Código Civil (en adelante, CC).

Es decir, el análisis en esta esfera se dirige a comprobar que la información ofrecida por el empresario predisponente permite percibir al consumidor que se trata de una cláusula que define el objeto principal del contrato que incide o puede incidir en su obligación de pago, y a la misma vez, le permite tener un conocimiento real y razonablemente completo de su papel o incidencia en la economía del contrato a lo largo de la relación contractual. También exige comprobar que tales cláusulas no se encuentran enmascaradas u ocultas entre informaciones abrumadoramente exhaustivas que dificultan su identificación o distorsionan la comprensión de lo que sería

nítido de presentarse de forma aislada, sobre todo cuando tales cláusulas matizan de forma relevante el objeto percibido por el consumidor como principal.

Adviértase que desde la reforma operada por la Ley 5/2019, de 15 de marzo (posterior al momento de la formalización del crédito objeto de los presentes autos), el art. 83 TRLGDCU permite declarar la nulidad de pleno derecho de las condiciones incorporadas de modo no transparente en los contratos en perjuicio de los consumidores; y que sin perjuicio de lo anterior, son constantes los pronunciamientos comunitarios y nacionales que recuerdan que la propia circunstancia de la falta de claridad o comprensibilidad de la cláusula contractual constituye *per se* un elemento relevante a la hora de valorar si la misma es o no abusiva (por todas, SSTs 154 y 155/2025 y Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea de 12 de diciembre de 2024, asunto C-300/23).

(iii) En tercer lugar, y sólo en caso de no superación del filtro previo de transparencia real en el caso de cláusulas que definen el objeto principal del contrato, el **control de abusividad o equilibrio**, que en este caso parte de los arts. 82 TRLGDCU, 8.2 LCGC y 3.1 de la Directiva 93/13, y busca comprobar que las condiciones generales predispuestas sin negociación individualizada no causen en perjuicio del consumidor un desequilibrio importante en los derechos y obligaciones derivados del contrato, en contra de las exigencias de la buena fe; entendiendo por esta última al comportamiento que el consumidor medio puede esperar de quien lealmente compite en el mercado, estipulando condiciones aceptables en un mercado libre y abastecido, de modo que aquel aceptara una cláusula de este tipo en el marco de una negociación individual.

En el caso de autos, la lectura de las condiciones generales y particulares del contrato sobre el que pivotan las actuaciones, permite comprobar que se trata de un contrato de tarjeta de crédito cuyas cláusulas fijan de modo directo el precio de la financiación recibida -TIN y TAE-, especificando el tipo concreto a aplicar y su modo de cálculo, por remisión a la normativa sectorial de aplicación (Anexo I de la LCCC).

En concreto, el punto 5º de las condiciones comunes a todos los modos de pago explicita la forma de cálculo de la TAE, con remisión al Anexo I de la Ley 16/2011, de 24 de junio, de Contratos de Crédito al Consumo (en adelante, LCCC), teniendo en cuenta todos los gastos, comisiones e intereses que debe abonar el titular y son conocidos al formalizar la operación, advirtiendo de forma expresa que se excluye de su cálculo el

seguro de protección de pagos en caso de contratación, al tener carácter opcional. Añade que, en el caso del método de pago revolving, el cálculo se realiza teniendo en cuenta un supuesto en que se hubiera concedido un importe máximo de 1.500 euros, dispuesto en su totalidad de forma inmediata y reintegrado en doce mensualidades desde la fecha de disposición, con el tipo de interés y comisiones indicados en el contrato.

Adviértase que la complejidad inherente a la fórmula matemática propia del cálculo de intereses, aun cuando puedan resultar de difícil inteligencia para personas sin avanzados conocimientos matemático-financieros, no son por ello oscuras, ininteligibles o no transparentes, no siendo necesario explicar al consumidor sobre el funcionamiento concreto del método exacto de cálculo, tal y como explicitó nuestro Alto Tribunal, si bien a colación de otro tipo de cláusulas, como las que regulaban el índice IRPH en préstamos hipotecarios (Sentencias del Tribunal Supremo núm. 595, 596, 597 y 598/2020, de 12 de noviembre).

Por lo que respecta al cálculo de la TAE, el art. 32 LCCC establece lo siguiente: "1. La tasa anual equivalente, que iguala sobre una base anual el valor actual de todos los compromisos existentes o futuros asumidos por el prestamista y por el consumidor, se calculará de acuerdo con la fórmula matemática que figura en la parte I del anexo I. Los compromisos a que se refiere el párrafo anterior incluyen las disposiciones del crédito, los reembolsos y los gastos contemplados en la letra a) del artículo 6. 2. Para calcular la tasa anual equivalente se determinará el coste total del crédito para el consumidor, exceptuando los gastos que éste tendría que pagar por el incumplimiento de alguna de sus obligaciones con arreglo al contrato de crédito y los gastos, distintos del precio de compra, que corran por cuenta del consumidor en la adquisición de bienes o servicios, tanto si la transacción se paga al contado como a crédito. Los costes de mantenimiento de una cuenta que registre a la vez operaciones de pago y de disposición del crédito, los costes relativos a la utilización de un medio de pago que permita ambas operaciones, así como otros costes relativos a las operaciones de pago, se incluirán en el coste total del crédito para el consumidor, salvo en caso de que la apertura de la cuenta sea opcional y los costes de ésta se hayan especificado de forma clara y por separado en el contrato de crédito o cualquier otro contrato suscrito con el consumidor. 3. El cálculo de la tasa anual equivalente se realizará partiendo del supuesto básico de que el contrato de crédito se mantendrá vigente durante el período de tiempo acordado y que

el prestamista y el consumidor cumplirán sus obligaciones en las condiciones y en los plazos que se hayan acordado en el contrato de crédito. 4. En los contratos de crédito que contengan cláusulas que permitan modificaciones del tipo deudor y, en su caso, los gastos incluidos en la tasa anual equivalente que no sean cuantificables en el momento del cálculo, la tasa anual equivalente se calculará partiendo del supuesto básico de que el tipo deudor y los demás gastos se mantendrán fijos al nivel inicial y se aplicarán hasta el término del contrato de crédito. 5. Si fuera necesario, la tasa anual equivalente se podrá calcular tomando como base los supuestos adicionales que figuran en el anexo I".

Teniendo en cuenta que por "coste total del crédito para el consumidor" se entiende "(...) todos los gastos, incluidos los intereses, las comisiones, los impuestos y cualquier otro tipo de gastos que el consumidor deba pagar en relación con el contrato de crédito y que sean conocidos por el prestamista, con excepción de los gastos de notaría. El coste de los servicios accesorios relacionados con el contrato de crédito, en particular las primas de seguro, se incluye asimismo en este concepto si la obtención del crédito en las condiciones ofrecidas está condicionada a la celebración del contrato de servicios" (art. 6.a) LCCC); y que por "importe total del crédito" se entiende "(...) el importe máximo o la suma de todas las cantidades puestas a disposición del consumidor en el marco de un contrato de crédito" (art. 6.c) LCCC); de modo que la TAE vendrá a ser "(...) el coste total del crédito para el consumidor, expresado como porcentaje anual del importe total del crédito concedido, más los costes contemplados en el apartado 2 del artículo 32, si procede" (art. 6.d) LCCC).

Sentadas así las bases de cálculo, no pueden compartirse las conclusiones alcanzadas por la parte actora, ni de forma específica, por los peritos autores del informe pericial (en los que, al menos en uno de ellos, concurre circunstancia de tacha por razón de parentesco con la representación letrada de la parte actora) que aportan a las actuaciones, que sorprendentemente dedican gran parte de su labor a realizar presunciones y afirmaciones propias de una labor jurídica que no les corresponde. La TAE no se calcula conforme a justicia matemática, como quiera que sea entendida, sino con expresa sujeción a la fórmula recogida en la normativa de aplicación, con las inclusiones y exclusiones que aquélla prevé; y desde luego, resulta por completo imposible ofrecer a la hora de contratar una TAE ajustada a los distintos acontecimientos que pudieren ocurrir con posterioridad durante la relación contractual (pagos de comisiones no obligatorias, gastos no indispensables, suscripción de seguros no condicionantes,

etc.), o entonces cualquier contrato de financiación pecaría siempre de falta de transparencia y abuso. La TAE que la entidad debe reflejar en su contrato no incluye el coste de servicios o productos no condicionantes, ni tampoco de gastos o comisiones que no pudieren ser conocidos en el momento de contratar.

Yerra igualmente al conceptuar qué es el importe total prestado, pues basta con leer el contrato para comprender que no sólo incluye una primera disposición de [REDACTED] sino que también se financia la comisión de formalización, por importe de [REDACTED]. Así figura de forma expresa en la primera página del contrato, y si el consumidor desconocía que formaba parte de la cantidad total adeudada, se debería únicamente a su falta de lectura, no ya del soporte contractual, sino de su primera página. Se trata en todo caso de la superación o no del control de transparencia por parte del texto contractual, en el que una vez más, nada debe ni puede aportar, a efectos judiciales, un informe pericial. A partir de ahí, se alcanzan conclusiones que parten de premisas como hemos visto equivocadas, al amparo de un lenguaje o lógica "matemática" que resulta indiferente por cuanto que existe una normativa y una concreta fórmula a la cual se encuentra la entidad sujeta cuando plasma la TAE de un contrato, y existe un principal prestado que es el que es y no el que el perito considera que debería haber sido. No hay anatocismo impropio porque no se capitalizan comisiones al capital pendiente, sino que el capital prestado mismo, desde su inicio, se integra por dicha comisión de formalización que considera debería computarse de forma independiente.

Sobre un informe pericial elaborado también por al menos parte de los autores del presente (aunque entonces, en relación con peticiones de nulidad por usura), ya tuvo ocasión de pronunciarse la Sentencia de la Audiencia Provincial de Albacete núm. 243/2024, de 27 de mayo, incidiendo igualmente sobre los extremos aquí advertidos; con mayor contundencia se pronunciaría la Sentencia de la Audiencia Provincial de Albacete núm. 139/2025, de 18 de marzo, cuyo tenor literal a continuación se reproduce: "*Pese a la inexistencia de dicho dato la parte recurrente se queja de que la sentencia no haya tomado como referencia para juzgar sobre la usura del contrato la TAE que figuraba en un informe pericial que aportó oportunamente, según este informe pericial la TAE media del contrato había sido de un 398,48%, informe que ni siquiera mencionaba la sentencia. Este informe pericial, lo decimos ya, no merece crédito alguno para la Sala pues no maneja un concepto correcto de tipo de interés ni en consecuencia de TAE, por lo que no se toma en consideración, como tampoco lo*

tuvo en cuenta, con acierto indudable, la sentencia de instancia”.

Por lo demás, y sin perjuicio de todo lo anterior, debe igualmente advertirse que la petición de nulidad deducida en el suplico de la demanda se fundamenta en la supuesta falta de transparencia y consiguiente abusividad del clausulado que determina la TAE del contrato, pero no en la infracción de normativa imperativa o en la anulabilidad por vicio en el consentimiento prestado, por lo que el correcto o incorrecto cálculo realizado resulta irrelevante a efectos de comprobar si el clausulado concretamente recogido en contrato superaba o no los filtros de transparencia y/o abusividad delimitados por nuestra mejor doctrina.

Así las cosas, debe concluirse que el soporte contractual analizado permite a un consumidor informado y razonablemente atento y perspicaz comprender cuál es la TAE asociada al crédito formalizado, encontrándose la cláusula que regula su cálculo incorporada de manera clara, concreta y sencilla, en un formato que permite perfectamente su lectura y conocimiento por el consumidor, y expresando el método de cálculo normativamente previsto. Superado el filtro de transparencia, y considerando que la cláusula analizada ha sido válidamente incorporada a la relación contractual, no cabe entrar, como ya se ha mencionado previamente, al control de abusividad de la cláusula reguladora de la TAE, por cuanto incide sobre el objeto principal del contrato, debiendo pues desestimarse la pretensión deducida sobre tales extremos.

TERCERO.- Sobre las cláusulas reguladoras de los intereses remuneratorios y sistema revolving de la tarjeta de crédito objeto de los presentes autos.

El hecho de que las cláusulas que determinan la forma de cálculo de la TAE asociada al contrato objeto de autos superen el control de transparencia, no agotan la presente controversia ni determinan la desestimación de la pretensión principal, que recuérdese, también incluía la referencia al sistema *revolving* y la forma conjunta de determinación de intereses y cuotas a repercutir al consumidor.

Deben pues examinarse las cláusulas que regulan los intereses remuneratorios y sistema *revolving* de la tarjeta de crédito SISTEMA [REDACTED] formalizada entre las partes en fecha [REDACTED] (núm. [REDACTED], a través de la cual se concedía una línea de crédito máxima autorizada equivalente a la línea de crédito actual, por importe de [REDACTED] con una primera disposición simultánea a la contratación para

financiar los productos o servicios adquiridos en WWW.ALLZONE.ES. Se advertía que el método habitual de pago por defecto es revolving, si bien podría cambiarse en cualquier momento por el titular de la tarjeta. Para el crédito revolving se estipula un tipo deudor del 16,90% TIN, 18,27% TAE, con mensualidades de 56,38 euros; y para el método de pago aplazado establecido para la primera disposición, se procederá a la devolución de su importe mediante 18 mensualidades de 62,65 euros, sin intereses pero incluyendo el importe de la comisión de formalización [REDACTED], de modo que la operativa se vinculaba con un 4,61% TAE.

Ya dentro del clausulado de condiciones generales, en la regulación de los modos de pago de la tarjeta, y tras reiterarse que el método habitual por defecto será a crédito (revolving) -aunque podrá cambiarse por el titular en cualquier momento y sin coste- se detalla en el apartado "A.2) MODO DE PAGO CRÉDITO REVOLVING" que en su virtud el titular queda obligado a pagar una cuota mínima mensual del 3% de la línea de crédito actual o del saldo pendiente de pago (el menor resultado entre ambas opciones), reconstituyéndose el importe disponible de la línea de crédito con el pago de cada mensualidad, de modo que a medida que se va amortizando el capital pendiente, puede el titular realizar nuevas disposiciones, siempre hasta el límite autorizado. Se explica también que la cuota comprende tanto amortización de capital como intereses, y en su caso, prima de seguro y comisiones devengadas; aclarando asimismo el devengo y método de cálculo de los intereses. El punto 5º de las condiciones comunes a todos los modos de pago explicita la forma de cálculo de la TAE, con remisión al Anexo I de la LCCC, ya analizada en el fundamento de derecho anterior.

Se aporta la Información Normalizada Europea sobre el Crédito al Consumo (INE) entregada, en la que se puede comprobar como (i) se resalta el límite máximo del crédito concedido; (ii) se subraya que la modalidad de pago habitual por defecto es la de crédito (revolving) pero puede ser cambiada en cualquier momento y sin coste por el titular, reflejando porcentaje de capital al que asciende cada mensualidad, importe cuantitativo exacto, tipo deudor y TAE, con método de cálculo e hipótesis empleadas; (iii) se informa expresamente que el pago de la mensualidad reconstituye el importe disponible de la línea de crédito para nuevas utilizaciones.

Se aporta también un documento titulado "Información precontractual adicional sobre crédito al consumo de duración indefinida "Crédito Revolving"", en el que se explica de forma detallada la naturaleza de este tipo de productos, definiendo

conceptos y funcionamiento. En lo que aquí interesa, se aportan ejemplos de cómo se determina la cuota mínima mensual, se informa que la misma comprende la amortización de capital, intereses y otros costes, se aclara que el orden de imputación de pagos comienza con los intereses contractuales, comisiones, gastos, prima de seguro y tras todo ello a la amortización de capital, se reitera que el crédito disponible disminuye con los cargos en la tarjeta y se repone con los abonos que se realicen (principalmente con el pago de las cuotas), se apunta que el tipo de interés asociado a la modalidad de pago revolving es superior al tipo medio de los créditos al consumo, y se indica el lugar donde puede comprobar tales extremos (la página web del Banco de España). Se recogen la siguiente advertencia: *"AMORTIZACIÓN: Las características de estos créditos pueden dar lugar a que la amortización del principal se realice en un período de tiempo muy prolongado, lo que supone el pago total de una cifra elevada de intereses a medio y a largo plazo o incluso el riesgo de que la deuda se prolongue de manera indefinida"*.

Conviene recordar que no nos encontramos ante un contrato de préstamo al uso, sino ante un contrato de tarjeta con línea de crédito asociada en el que la entidad financiera se compromete a facilitar crédito al cliente mediante la utilización de la tarjeta asociada y hasta un límite determinado, obligándose aquel a devolver el capital dispuesto incrementado con los correspondientes intereses remuneratorios en la forma y modo convenidos; obligación de devolución que revestía la forma de pago aplazado, en el que el saldo dispuesto se devuelve mediante cuotas periódicas con intereses remuneratorios que se devengan en el periodo de liquidación por el capital dispuesto y no reintegrado.

Del examen del contrato objeto de autos se concluye que nos encontramos -al menos, respecto a una de las modalidades de pago recogidas en su clausulado, que es la que opera por defecto y se impone con carácter inicial al consumidor- ante uno de los créditos conocidos como "revolving", consistentes en la concesión de una línea de crédito por la entidad financiera merced a la cual puede el cliente disponer del mismo y devolverlo de forma aplazada mediante el pago de cuotas periódicas de importe fijo pero que varían en función de las cantidades dispuestas, eso sí, dentro de unos límites prefijados por la entidad financiera (si bien variables) y de acuerdo con las condiciones pactadas, modificables por la entidad previa notificación al usuario. Destaca entre sus características que, con cada cuota pagada, el crédito disponible para el cliente se reconstituye, por lo que puede volver a disponer de la cantidad que ya ha amortizado con

aquella; en apretada síntesis: se pone a disposición del consumidor una cantidad de dinero de la que puede hacer uso en parte o en su totalidad cuantas veces quiera, dentro del límite establecido por la entidad financiera.

Siguiendo la definición del concepto dada por las SSTs 154 y 155/2025, especialmente relevantes sobre la materia: *"El crédito revolving es un crédito al consumo con interés, de duración indefinida o de duración definida prorrogable de forma automática, concedido a personas físicas, en el que el crédito dispuesto no se satisface en su totalidad al final del período de liquidación pactado. El consumidor puede disponer hasta el límite del crédito concedido sin tener que pagar la totalidad de lo dispuesto en un plazo determinado, sino que reembolsa el crédito dispuesto de forma aplazada sin una duración determinada, mediante el pago de cuotas periódicas cuyo importe puede consistir en una cantidad fija o en un porcentaje de la cantidad dispuesta, siendo habitual que la entidad financiera fije, por defecto, una cantidad o un porcentaje bajo, lo que alarga significativamente el plazo de amortización y supone la generación de una gran cantidad de intereses al amortizarse poco capital en cada cuota. El límite del crédito disminuye según se dispone de él mediante adquisiciones de bienes o servicios, disposiciones de efectivo, transferencias del crédito concedido, etc. A su vez, el crédito disponible se repone, fundamentalmente con la parte de las cuotas destinada a la amortización del capital y que el prestatario paga periódicamente. Por tanto, el crédito se renueva de manera automática en el vencimiento de cada cuota (habitualmente, mensual) por lo que es un crédito rotativo o revolvente, equiparable a una línea de crédito permanente"*.

Es en esta modalidad de pago, cuando la misma resulta paralela al uso de un producto de carácter rotativo, revolvente o revolving, en el que el límite del crédito se rebaja en la medida que es utilizado por el cliente pero se restablece en la medida en que lo va restituyendo el cliente mediante los pagos que efectúa, en muchas ocasiones con posibilidad de extensión de este límite en caso de que el prestatario exceda del límite inicialmente concedido, donde habitualmente se localiza una dejadez informativa por parte de las entidades prestamistas, que afecta de forma directa al control de transparencia y/o abusividad de dichas cláusulas, activando con ello la protección tuitiva normativamente prevista de cara al consumidor que, ante la falta de información suficiente para tomar una decisión económico-patrimonial debidamente razonada a la hora de suscribir el producto contrato, sufre un importante desequilibrio en su perjuicio en los derechos y obligaciones dimanantes de aquél.

Las irregularidades observadas en la contratación de productos como el ahora analizado dio lugar a la promulgación de la Orden ETD/669/2020, de 24 de julio, de regulación del crédito revolvente (en adelante, Orden ETD/669/2020), aplicable a la contratación ahora controvertida, que contiene en su Exposición de Motivos un relevante resumen de la naturaleza específica y características esenciales de este tipo de productos: "Los créditos de duración indefinida con carácter revolvente o revolving presentan ciertas especialidades que los hacen susceptibles de un tratamiento regulatorio diferenciado. El principal elemento que los caracteriza es que el prestatario puede disponer hasta el límite de crédito concedido sin tener que abonar la totalidad de lo dispuesto a fin de mes o en un plazo determinado, sino que el prestatario se limita a reembolsar el crédito dispuesto de forma aplazada mediante el pago de cuotas periódicas cuyo importe puede elegir y modificar durante la vigencia del contrato dentro de unos mínimos establecidos por la entidad. La cuantía de las cuotas puede variar en función del uso que se haga del instrumento del crédito y de los abonos que se realicen por el prestatario. Así, el límite de crédito establecido por el prestamista disminuye según se dispone de él, principalmente mediante adquisiciones de bienes o servicios, disposiciones de efectivo, transferencias del crédito concedido o liquidaciones de intereses y gastos. A su vez, se repone con abonos, en esencia mediante el pago de los recibos periódicos o la realización de amortizaciones anticipadas (...). Las cuantías de las cuotas destinadas a la amortización del capital que el prestatario abona de forma periódica vuelve a formar parte de su crédito disponible (de ahí su nombre, revolvente o revolving), por lo que constituye un crédito que se renueva de manera automática en cada vencimiento, de tal forma que en realidad es un crédito rotativo equiparable a una línea de crédito permanente. Sobre el capital dispuesto se aplica el tipo de interés pactado. En ocasiones, si se producen impagos o la cuantía de la cuota periódica es muy baja y no cubre los intereses, estas cantidades se capitalizan mediante nuevas disposiciones del crédito que, a su vez, generarán intereses. Estos créditos se comercializan mayoritariamente asociados a instrumentos de pago que prevén, de forma exclusiva o junto con otras modalidades de reembolso, la posibilidad de establecer una modalidad de pago aplazado flexible o revolving, lo que facilita su accesibilidad y la inmediatez en la realización de disposiciones del límite por el titular. En estos casos, aunque habitualmente el titular del instrumento de pago tiene la posibilidad de modificar su funcionamiento, pasando a operar alternativamente con la modalidad de pago diferido a fin de mes, las características de estos créditos

pueden dar lugar a que la amortización del principal se realice con frecuencia en un período de tiempo muy prolongado, lo que supone el pago total de una cifra elevada de intereses a medio y a largo plazo o incluso el riesgo de que la deuda se prolongue de manera indefinida".

Sentado lo anterior, debe recordarse, como se indicó ya en el fundamento de derecho anterior, que la cláusula que regula los intereses remuneratorios de un contrato de crédito o préstamo forma parte inescindible del precio que debe pagar el prestatario y por ello, del objeto principal del contrato, por lo que sólo cabría plantearse un pronunciamiento sobre abusividad si la cláusula no cumpliera los requisitos de transparencia material o de comprensibilidad propiamente dichos. Veámoslos por separado.

a) Control de incorporación.

Comenzando por el control de incorporación, de acuerdo con el art. 5.5. LCGC, "La redacción de las cláusulas generales deberá ajustarse a los criterios de transparencia, claridad, concreción y sencillez. Las condiciones incorporadas de modo no transparente en los contratos en perjuicio de los consumidores serán nulas de pleno derecho"; advirtiéndose el art. 7 LCGC que "No quedarán incorporadas al contrato las siguientes condiciones generales: a) Las que el adherente no haya tenido oportunidad real de conocer de manera completa al tiempo de la celebración del contrato o cuando no hayan sido firmadas, cuando sea necesario, en los términos resultantes del artículo 5. b) Las que sean ilegibles, ambiguas, oscuras e incomprensibles, salvo, en cuanto a estas últimas, que hubieren sido expresamente aceptadas por escrito por el adherente y se ajusten a la normativa específica que discipline en su ámbito la necesaria transparencia de las cláusulas contenidas en el contrato".

Asimismo, el art. 8.1 LCGC añade que "Serán nulas de pleno derecho las condiciones generales que contradigan en perjuicio del adherente lo dispuesto en esta Ley o en cualquier otra norma imperativa o prohibitiva, salvo que en ellas se establezca un efecto distinto para el caso de contravención".

Por su parte, el art. 80.1 TRLGDCU, en la redacción vigente en el momento de la contratación, señalaba que "En los contratos con consumidores y usuarios que utilicen cláusulas no negociadas individualmente, incluidos los que promuevan las Administraciones públicas y las entidades y empresas de ellas dependientes, aquéllas deberán cumplir los siguientes requisitos: a) Concreción, claridad y sencillez en la

redacción, con posibilidad de comprensión directa, sin reenvíos a textos o documentos que no se faciliten previa o simultáneamente a la conclusión del contrato, y a los que, en todo caso, deberá hacerse referencia expresa en el documento contractual. b) Accesibilidad y legibilidad, de forma que permita al consumidor y usuario el conocimiento previo a la celebración del contrato sobre su existencia y contenido. En ningún caso se entenderá cumplido este requisito si el tamaño de la letra del contrato fuese inferior al milímetro y medio o el insuficiente contraste con el fondo hiciese dificultosa la lectura. c) Buena fe y justo equilibrio entre los derechos y obligaciones de las partes, lo que en todo caso excluye la utilización de cláusulas abusivas.”.

Sobre el control de incorporación constituye exquisito compendio sintético la Sentencia del Tribunal Supremo núm. 314/2018, de 28 de mayo (en adelante, STS 314/2018), que en primer lugar aclara su contenido: “El control de inclusión o de incorporación supone el cumplimiento por parte del predisponente de una serie de requisitos para que las condiciones generales queden incorporadas al contrato. Mediante el control de incorporación se intenta comprobar que la adhesión se ha realizado con unas mínimas garantías de cognoscibilidad por parte del adherente de las cláusulas que se integran en el contrato (...).

En la práctica, se aplica en primer lugar el filtro negativo del art. 7 LCGC; y si se supera, es necesario pasar una segunda criba, ahora positiva, que es la prevista en los arts. 5.5 y 7 de la misma Ley (...) El primero de los filtros mencionados, el del art. 7, consiste, pues, en acreditar que el adherente tuvo ocasión real de conocer las condiciones generales al tiempo de la celebración. La sentencia 241/2013, de 9 mayo, consideró suficiente que la parte predisponente acredite la puesta a disposición y la oportunidad real de conocer el contenido de dichas cláusulas para superar este control, independientemente de que el adherente o el consumidor realmente las haya conocido y entendido, pues esto último tendría más que ver con el control de transparencia y no con el de inclusión. El segundo de los filtros del control de incorporación, previsto en los arts. 5 y 7 LCGC, hace referencia a la comprensibilidad gramatical y semántica de la cláusula. En suma, para superar el control de incorporación, debe tratarse de una cláusula con una redacción clara, concreta y sencilla, que permita una comprensión gramatical normal y que el adherente haya tenido oportunidad real de conocer al tiempo de la celebración del contrato”.

Adviértase que la contratación de la tarjeta de crédito enjuiciada es posterior a la reforma operada por la Ley 4/2022, de 25 de febrero, que imponía un tamaño de letra superior a los 2,5 mm y un espacio entre líneas superior a los 1,15 mm; al igual que a la reforma operada por la Ley 3/2014, de 27 de marzo, que establecía un tamaño mínimo de letra de 1,5 mm, o a la Circular 1/2012, de 29 de febrero, del Banco de España, en desarrollo de la Orden EHA 2899/2011, de 28 de octubre, de transparencia y protección al cliente de servicios bancarios, que refería que la información y documentación que se entrega al cliente debe estar redactada en términos fácilmente comprensibles y de manera claramente legible, imponiendo un tamaño mínimo de milímetro y medio para los textos de los documentos de información precontractual y contractual.

Sin perjuicio de lo anterior, lo cierto es que tal fijación no es sino delimitación específica de un concepto normativo preexistente y que ya vinculaba a los profesionales predisponentes, esto es, que las cláusulas debían ser concretas, claras y de redacción sencilla, sin que puedan entenderse incorporadas, entre otras, las condiciones o cláusulas redactadas de manera ilegible. Así, la superación del control de incorporación devendrá imposible si la letra empleada resulta microscópica, ilegible o impide en la práctica la accesibilidad al contenido del ejemplar contractual suscrito por las partes.

Así lo entendía, por todas, la Sentencia del Tribunal Supremo núm. 151/2024, de 6 de febrero: *"Pero cuando se firmó el contrato litigioso, en 1996, ni estaba en vigor el TRLCU ni existía en nuestro ordenamiento jurídico ninguna norma que vinculara la validez de un contrato con consumidores, a efectos de la incorporación de sus cláusulas, a un determinado tamaño de letra. Por ello, cuando nos hemos ocupado de esta cuestión antes de la vigencia de las normas que han impuesto un concreto tamaño de letra nos hemos referido a la posibilidad real de lectura y a que el tipo de letra no sea microscópico o diminuto (por ejemplo, sentencia 664/1997, de 5 de julio). En este caso, las referencias al tipo de interés se encuentran al principio del contrato, son fácilmente localizables, y aunque con un tipo de letra que podemos calificar como pequeño, resultan legibles a simple vista, sin necesidad de ningún esfuerzo especial. Por lo que cabe considerar que la cláusula supera el control de incorporación o inclusión, en cuanto a la legibilidad cuestionada"*.

Sentado lo anterior, del examen del contrato de tarjeta con línea de crédito asociada suscrito por las partes se llega

a la conclusión de que la cláusulas que regulan los intereses remuneratorios y el sistema de amortización superan los requisitos de incorporación o transparencia formal que le resultan de aplicación, toda vez que su texto cumple las disposiciones normativas entonces vigentes sobre forma y tamaño, y se dispone en un formato que permite su lectura, encontrándose redactadas de manera clara, concreta y gramaticalmente comprensible, plasmando en su caso las fórmulas matemáticas aplicables para su cuantificación, no exigiendo que el consumidor haya realmente conocido y entendido su contenido para la superación de este control de incorporación, sino que basta con que haya tenido la oportunidad real de acceder a su contenido.

b) Control de transparencia.

Superado el filtro de incorporación de las condiciones generales analizadas, para definir la naturaleza del control de transparencia material baste con traer a colación las afirmaciones vertidas por la ya citada STS 341/2018: "Lo que la sentencia recurrida hace no es realmente un control de incorporación, sino un control de transparencia, tal y como ha sido definido por la jurisprudencia del TJUE y de esta sala, pues al incidir en que la cláusula está enmascarada entre una multiplicidad de datos, lo que dificulta su efectivo conocimiento y comprensión de su alcance por el adherente, a lo que se está refiriendo es a la comprensibilidad de la carga jurídica y económica de la condición general de la contratación. Lo que es ajeno al control de incorporación y propio del control de transparencia. El control de transparencia no se agota en el mero control de incorporación, sino que supone un plus sobre el mismo. Según se desprende inequívocamente de la jurisprudencia del TJUE (sentencias de 21 de marzo de 2013, asunto C-92/11, caso RWE Vertrieb; de 30 de abril de 2014, asunto C-26/13, caso Kásler y Káslerne Rábai; de 26 de febrero de 2015, asunto C-143/13, caso Matei; y de 23 de abril de 2015, asunto C-96/14, caso Van Hove), no solo es necesario que las cláusulas estén redactadas de forma clara y comprensible, sino también que el adherente pueda tener un conocimiento real de las mismas, de forma que un consumidor informado pueda prever, sobre la base de criterios precisos y comprensibles, sus consecuencias económicas. Como venimos diciendo hasta la saciedad, el control de transparencia excluye que, en contratos en que el adherente sea un consumidor, pueda agravarse la carga económica que el contrato supone para el consumidor, tal y como éste la había percibido, mediante la inclusión de una condición general que supere los requisitos de incorporación, pero cuya trascendencia jurídica o económica le pasó inadvertida, porque

se le dio un inapropiado tratamiento secundario y no se le facilitó la información clara y adecuada sobre las consecuencias jurídicas y económicas de dicha cláusula”.

Con especial claridad lo resume la ya citada STS 754/2021: “(...) el control de transparencia tiene por objeto que el adherente consumidor pueda conocer con sencillez tanto la carga económica que realmente le supone el contrato celebrado, esto es, el sacrificio patrimonial realizado a cambio de la prestación económica que quiere obtener, como la carga jurídica del mismo, es decir, la definición clara de su posición jurídica tanto en los elementos típicos que configuran el contrato celebrado, como en la asignación de los riesgos”. Abundando en esta postura, la Sentencia del Tribunal Supremo núm. 608/2017, de 15 de noviembre, recuerda que la exigencia de transparencia, en el caso de los contratos de crédito, impone a la institución financiera el deber de facilitar a los prestatarios una información suficiente para que aquéllos puedan tomar decisiones fundadas y prudentes en el momento de celebrar el contrato.

En la superación de este control de transparencia deviene esencial que la entidad predisponente ofrezca con carácter previo a la contratación una información clara, precisa y adecuada al tipo de producto ofertado, de modo que el consumidor pueda evaluar si el mismo se ajusta a sus intereses, necesidades y situación financiera; así lo advierte tanto nuestro Alto Tribunal (por todas, Sentencia del Tribunal Supremo núm. 845/2023, de 31 de mayo) como la jurisprudencia comunitaria, que recuerda la posibilidad de valorar el carácter abusivo de una cláusula que define el objeto principal del contrato cuando el consumidor no ha dispuesto antes de la celebración del contrato de la información necesaria sobre las condiciones contractuales y las consecuencias de dicha celebración (Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea de 21 de diciembre de 2016, asuntos acumulados C-154/15, C-307/15 y C-308/15).

Del mismo modo, el control de transparencia así expuesto evidencia la necesidad de ofrecer suficiente información en la fase precontractual para que el consumidor pueda evaluar el coste del crédito, obligación cuya observancia se revela primordial en el caso de modalidades revolving, ante la realidad que supone su compleja forma de liquidación, así como el tratamiento de los excesos de línea de crédito y el peligro de las ampliaciones del límite crediticio automáticas y/o unilaterales por la entidad prestamista cuando los pagos mensuales no son suficientes para amortizar la deuda, dando lugar al efecto conocido con como “bola de nieve”.

Tales exigencias han cristalizado de forma expresa en la normativa desarrollada al albur de la litigiosidad relacionada con contratos *revolving*, de modo que el art. 33 ter de la Orden ETD/669/2020 advierte que, además de la INE, deberá aportarse un documento separado con información específica sobre este tipo de productos, "*con la debida antelación a la suscripción del contrato*"; prestando al cliente "*con antelación a la firma del contrato*" la asistencia prevista en el art. 11 LCCC, obligación que además se verá reforzada cuando el crédito se promocióne u ofrezca a la clientela en vías públicas, lugares abiertos al público y en centros comerciales.

En el caso de autos, la lectura de las condiciones generales y particulares del contrato sobre el que pivotan las actuaciones, permite comprobar que se trata de una línea de crédito cuya modalidad de pago habitual por defecto tiene naturaleza *revolving*, en la que su usuario efectúa regularmente compras o disposiciones de efectivo hasta el límite de la línea de crédito concedida, y que dentro de las distintas modalidades de reintegro del principal prestado que se prevén en el clausulado, la concretamente utilizada por la parte prestataria (que es la que le fue inicialmente impuesta por defecto) le permitía no tener que pagar su importe a mes vencido, sino que la deuda se aplazaba de manera automática y se iría satisfaciendo mediante cuotas de plazos mensuales que incluyen la repercusión de un interés remuneratorio.

Las cláusulas impugnadas reflejan con claridad el interés remuneratorio de las modalidades de pago a crédito fijando de modo directo el precio de la financiación recibida -TIN y TAE-, especificando el tipo concreto a aplicar y su modo de cálculo, por remisión a la normativa sectorial de aplicación (Anexo I de la LCCC). Adviértase que la complejidad inherente a la fórmula matemática propia del cálculo de intereses, aun cuando puedan resultar de difícil inteligencia para personas sin avanzados conocimientos matemático-financieros, no son por ello oscuras, ininteligibles o no transparentes, no siendo necesario explicar al consumidor sobre el funcionamiento concreto del método exacto de cálculo, tal y como explicitó nuestro Alto Tribunal, si bien a colación de otro tipo de cláusulas, como las que regulaban el índice IRPH en préstamos hipotecarios (Sentencias del Tribunal Supremo núm. 595, 596, 597 y 598/2020, de 12 de noviembre).

Un consumidor mínimamente diligente, qué duda cabe, debe ser perfecto conocedor que no se le presta dinero "gratis", sino que la concesión de un aplazamiento de pagos debe tener un

precio y consecuente coste de trascendencia económica (pago de interés), sin que pueda pretenderse que la normativa tuitiva de consumidores y usuarios llegue hasta el punto de institucionalizar un pretendido derecho a no leer lo que se firma.

Ahora bien, no obstante la "comprensibilidad" de la información recogida en el clausulado contractual, lo cierto es que en este caso concreto no se ha aportado prueba de la efectiva entrega al consumidor de la información precontractual pertinente con la debida antelación, toda vez que INE, documento específico sobre créditos revolving y demás documental previa lleva la misma fecha que viene recogida en el soporte contractual finalmente formalizado entre las partes, suscribiéndose todo ello en una unidad de acto (la INE se genera a las [REDACTED] horas del día [REDACTED] y los distintos documentos contractuales se firman menos de cinco minutos después, a las [REDACTED] horas); sin una información remitida con suficiente tiempo como para poder examinar su contenido, por muy detallada y de calidad que ésta o la posterior redacción contractual puedan ser, de nada sirven al consumidor a los efectos de tomar una decisión razonada e informada sobre el coste y consecuencias económicas derivados de la contratación en el momento en que la misma es esencial, esto es, antes de contratar. Menos aun cuando la publicidad asociada a este tipo de créditos, habitualmente acompañada de técnicas agresivas de comercialización en espacios públicos, se limita a destacar sus teóricas ventajas (flexibilidad, facilidad de uso, etc.), pero omite toda atención al funcionamiento propio de un sistema *revolving*, menos aún a sus riesgos inherentes.

Se trata de una información esencial para que el consumidor pueda adoptar una decisión jurídico-económica razonada, cuya entrega en momento anterior a la formalización del vínculo contractual con el consumidor ya advertía, de hecho, la nutrida normativa dictada durante los últimos años en este sector de la contratación (art. 60.1 TRLGDCU, arts. 5 y 6 de la Directiva 2008/48, de 23 de abril, arts. 10 y 11 LCCC o art. 6 de la Orden EHA/2899/2011, de 28 de octubre).

El cumplimiento tardío de sus obligaciones informativas previas, exigibles e imputables a la entidad prestamista, no impedían al consumidor conocer el interés concretamente pactado, pero sí le imposibilitaba representarse que con las cuotas inicialmente previstas la amortización de capital sería mínima, que en caso de excederse del límite de crédito el coste asociado sería aún mayor, y en definitiva, que quedaría encadenado merced a la recomposición del crédito a su

reembolso durante un periodo de tiempo sensiblemente superior al que cabría esperar, abonando elevadas cantidades en concepto de interés mientras el capital apenas disminuye.

Así lo advierte, precisamente en relación con un supuesto prácticamente idéntico, la Sentencia de la Audiencia Provincial de Pontevedra núm. 130/2025, de 3 de marzo, que sobre este pequeño lapso entre la remisión al cliente de la documentación pre y contractual y su firma, se pronunciaba en los siguientes términos: *"Pues bien, entendemos que no basta con la claridad de la información contenida en la información normalizada europea, pues la información precontractual no fue proporcionada con la debida antelación que exige la normativa indicada, pues, según consta en los certificados de contratación electrónica de Logalty, fue remitida a las 12:29:52, y la documentación contractual fue firmada a las 12:32:58, apenas tres minutos después, lo que revela que fue firmada sin solución de continuidad, y, por tanto, sin tiempo no ya para valorar aquella información, sino para ni siquiera leerla. No podemos aceptar el argumento del recurso de que dependía únicamente del actor el "tiempo de reflexión" desde la recepción de la información precontractual hasta la firma del contrato, pues el proceso de contratación online debe garantizar que medie un espacio de tiempo suficiente entre la firma de la información normalizada europea y la firma del contrato, y no ha sido así"*.

En igual sentido, también para un caso idéntico con la misma entidad demandada, la Sentencia de la Audiencia Provincial de Murcia núm. 296/2025, de 20 de mayo, del presente tenor: *"Así, basta examinar la certificación de Logalty de la firma para apreciar que el contrato se firmó el 5 de mayo de 2021 a las 13:05:12 horas y la información precontractual adicional el mismo día a las 13:05:09 horas y la información normalizada europea fue firmada a las 13:05:08 horas del mismo día 5 de mayo de 2021, esto es, tres y cuatro segundos antes del contrato. Hay que añadir que lo que se firmó no fue una solicitud de contrato, sino un auténtico contrato de tarjeta de crédito que desde dicho momento obligaba a las partes en la línea de crédito fijada de 434 € y la forma de pago establecida, siendo indiferente que la tarjeta pudiera entregarse en un momento posterior, pues el crédito ya quedó abierto desde el mismo momento de la firma. La consecuencia es clara. La información precontractual no se acompañó previamente sino de forma coetánea a la firma, lo que impide poder considerar cumplida la finalidad propia de dicha información, esto es, una adecuada valoración de las condiciones contractuales por parte del consumidor. Es*

evidente que tres o cuatro segundos no cumplen la exigencia de la debida antelación prevista en la norma".

En la misma línea, también para un caso idéntico, e incidiendo sobre la necesidad de haber acreditado una información individualizada clara, especialmente cuando el proceso de envío y firma documental se produce prácticamente al unísono, la Sentencia de la Audiencia Provincial de la Rioja núm. 372/2024, de 12 de septiembre, se expresa en los siguientes términos: "Del documento que remitió Logalty al contestar el oficio que le fue dirigido (ver acontecimiento nº 94), y en particular, del certificado de contratación electrónica que adjuntó a su informe, resulta probado que el actor recibió toda la documentación (tanto los documentos con fines informativos, como también, el contrato predispuesto por la demandada) al mismo tiempo, el día 17 de marzo de 2022 a las 20.30:30 horas. El demandante aceptó dicho mensaje mediante checkin el teléfono, a las 20:33:02 horas. Según indica el informe de Logalty, tras la recepción de un PIN en su teléfono, finalizó la firma a las 20:35:04 horas. Es decir: el proceso de generación y firma de todos los documentos, según consta en la secuencia certificada por Logalty Servicios de Tercero de Confianza S.L. duró 4 minutos y 34 segundos, entre las 20.30:30 horas y las 20:35:04 horas. Es meritorio que en semejantes condiciones, no cabe tener por cumplido el deber de información previa. Difícilmente cabe sostener que medió una información previa, facilitada con la "debida antelación", cuando el margen temporal se redujo a menos de cinco minutos. Pero es que además, lo expuesto evidencia que tampoco tuvo lugar la explicación individualizada, con las características exigida por el importante artículo 11 de la Ley 16/2011, de 24 de junio, antes citado. Las exigencias de este precepto se han incumplido, pues al margen del envío telemático y en conjunto de los estereotipados documentos aportados, no consta que se suministrase al consumidor ninguna información individualizada o ad hoc a sus circunstancias concretas".

Y quizás de forma pionera, merece desde luego reseña la Sentencia de la Audiencia Provincial de Asturias núm. 284/2023, de 1 de junio, que ha marcado el camino seguido por la jurisprudencia menor mayoritaria sobre supuestos como el presente: "Pues bien, no cabe tener por cumplido ese deber de información previa. La recurrente sostiene que fue observado a través del mecanismo de suscripción vía electrónica del contrato, que obliga a seguir determinados pasos para acceder a los siguientes, hasta consentir definitivamente el contrato. Sin embargo, si se examina la propia documentación que ella misma aporta, aparece que la fecha de creación es la del 2/02/2021, a las 11:34:04 horas, para proceder a los

siguientes pasos de verificación a las 11.35:26 horas del mismo día, en los que el cliente acepta todos los documentos incorporados a la contratación, que tiene lugar en la misma fecha indicada. Difícilmente cabe sostener que medió una información previa, facilitada con la "debidamente adelantada", cuando el margen temporal se redujo a menos de un minuto y medio. Menos aún puede admitirse que tuvo lugar la explicación individualizada, con las características a las que se acaba de hacer mención, exigida por la normativa indicada".

Se concluye pues que la regulación de los intereses remuneratorios y sistema de amortización de la tarjeta con línea de crédito suscrita por las partes no supera el filtro de transparencia, toda vez que sin la entrega con la debida adelantada de la información precontractual normativamente exigida no resultaba posible hacerse una idea cabal del coste económico del crédito concedido ni de las consecuencias de la reutilización del crédito en el importe de los intereses a pagar y la determinación del plazo de amortización, sin que tampoco se haya probado que el texto del clausulado o la información precontractual entregada se haya visto acompañada de concretas explicaciones particularizadas por el personal de la entidad demandada o de la empresa intermediaria.

c) Control de abusividad.

Se llega así al control de contenido o equilibrio prestacional, pudiendo comprobarse que merced al sistema de amortización de la tarjeta con línea de crédito contratada se fijaban unas cuotas mensuales bajas de devolución que determinaron que la amortización del capital se prolongue durante un periodo de tiempo ciertamente extenso, destinándose mayoritariamente el esfuerzo obligacional del deudor al pago de intereses (que a su vez se capitalizan para devengar aún más intereses remuneratorios), amarrando así a los prestatarios en este tipo de productos, personas que por su situación patrimonial tienen limitado sino vedado el acceso a créditos menos gravosos, a una deuda perpetua.

Sobre este desequilibrio incide obviamente la propia falta de transparencia detectada, pues partiendo de la situación de inferioridad del consumidor en las contrataciones seriadas con entidades financieras o de crédito, resulta que el empresario obtiene una rentabilidad o beneficio desproporcionado a su prestación y fundado, al menos en parte, en la ocultación del verdadero funcionamiento del producto de crédito ofrecido, enmascarando sus consecuencias más perjudiciales -y las posibilidades que supuestamente se conceden al consumidor para paliar sus efectos, como fijar cuotas más altas o cambiar de

métodos de amortización- dentro del profuso clausulado de condiciones generales y documental entregada, fuera del lugar destacado que, dada su esencialidad, habría de haberseles otorgado a la hora de contratar. Desequilibrio contrario a las exigencias de la buena fe, pues sujetan al consumidor a un crédito cautivo asociado a un interés remuneratorio que ya era de por sí ciertamente elevado, y que cabe entender que con un trato leal y equitativo por la entidad predisponente, no habría sido asumido por el consumidor en el marco de una negociación individualizada.

En palabras de las SSTs 154 y 155/2025, "(...) la falta de transparencia de la cláusula relativa a la TAE, valorada junto con las cláusulas relativas al sistema de amortización, el anatocismo y la escasa cuota mensual, no es inocua para el consumidor, sino que provoca un grave desequilibrio, en contra de las exigencias de la buena fe, puesto que, al ignorar los riesgos significativos que entraña dicho sistema de amortización, no puede comparar la oferta con las de otros sistemas de amortización y se compromete en un contrato que puede tener para él graves consecuencias pues puede terminar siendo lo que hemos venido en llamar un «deudor cautivo» y el Banco de España denomina «efecto bola de nieve». Son también circunstancias relevantes para la valoración de la buena fe del predisponente necesaria para apreciar la abusividad de estas cláusulas la incitación por parte del profesional a la contratación en la modalidad revolving en los términos más proclives a acentuar tales riesgos, como resulta de su comercialización fuera de establecimientos financieros (en las estaciones de tren, autobús, aeropuerto o centros comerciales tales como hipermercados, grandes superficies de electrodomésticos y electrónica, etc.), con denominaciones que ocultan esos riesgos e incitan a su contratación («cuota fácil» en este caso), con previsiones contractuales en las que, por defecto, se contrata el sistema revolving y/o las cuotas de escasa cuantía que incrementan el pago de intereses y prolongan el plazo de amortización. La consecuencia de lo expuesto es que ha de confirmarse el carácter abusivo de la cláusula que fija el interés remuneratorio en el contrato objeto de este litigio".

Se declara pues la abusividad de la regulación de los MODOS DE PAGO DE LA TARJETA, recogidos dentro de las condiciones generales aplicables a la "TARJETA DE CRÉDITO Y SISTEMA [REDACTED] suscrita entre las partes en fecha [REDACTED] así como la regulación general del sistema de amortización, lo cual conlleva su declaración de nulidad y consiguiente expulsión del clausulado contractual, teniéndose por nunca puestas. Tal abusividad afecta además de forma

insubsanable a la propia esencia y funcionamiento del contrato de crédito, pues éste no puede persistir con la supresión de la obligación del cliente de devolver con intereses el dinero del que dispone, que es el precio del servicio prestado por la entidad financiera y el beneficio que obtiene con el negocio en cuestión, integrando el objeto y la causa del mismo.

Resultando así imposible la subsistencia de la relación contractual, procede consecuentemente declarar la nulidad de la totalidad de la relación contractual (así como la de los contratos accesorios a ella, en su caso, como el seguro opcional de protección de pagos), de conformidad con lo previsto en el art. 83 TRLGDCU, con las consecuencias previstas en el art. 1303 CC, esto es, que las partes habrán de reintegrarse lo percibido en virtud del mismo -con la consiguiente obligación de la entidad demandada de devolver toda aquella cantidad distinta del principal prestado o de las disposiciones efectuadas por el titular de la tarjeta-, más sus intereses legales desde la fecha de los respectivos pagos -a efectos de ajustar la variación del valor adquisitivo de la moneda-, a determinar en trámite de ejecución de sentencia en caso de desacuerdo entre las partes. No se impone el pago de los intereses previstos en el art. 25 LCCC, pues no estamos ante un cobro indebido sino ante los efectos derivados de la declaración de nulidad de algunas de las cláusulas del contrato (por todas, Sentencia de la Audiencia Provincial de Madrid núm. 783/2025, de 25 de septiembre).

Por lo demás, reseñar que la estimación de la pretensión principal hace innecesario -e imposible- entrar a valorar la posible abusividad de la cláusula reguladora de la comisión por reclamación de posiciones deudoras, deducida como pretensión subsidiaria en el suplico de la demanda.

TERCERO.- Costas.

En materia de costas, y en virtud del art. 394 de la LEC, las costas de la primera instancia se impondrán a la parte que haya visto rechazadas todas sus pretensiones, por lo que la íntegra estimación de la demanda supone que la parte demandada habrá de abonar la totalidad de las costas causadas en el presente procedimiento; condena que en casos como el presente viene además reforzada por la doctrina desarrollada por nuestra mejor jurisprudencia nacional (Sentencias del Tribunal Supremo núm. 528/2023, de 18 de abril; o núm. 816/2023, de 29 de mayo) y comunitaria (Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea de 16 de julio de 2020, asuntos acumulados C-224/19 y C-259/19), en defensa del principio de efectividad del Derecho de la Unión Europea, al haber obligado al

consumidor a impetrar la tutela judicial para obtener la declaración de nulidad de cláusulas abusivas.

Vistos los artículos citados y demás de general, común y pertinente aplicación,

FALLO

SE ESTIMA ÍNTEGRAMENTE la demanda interpuesta por don [REDACTED] frente a la entidad [REDACTED] y consecuentemente, se declara la **NULIDAD POR ABUSIVA** del apartado "MODOS DE PAGO DE LA TARJETA", así como el resto de cláusulas aplicables a la regulación del sistema de amortización de la "TARJETA DE CRÉDITO Y SISTEMA [REDACTED] suscrita por las partes en fecha [REDACTED] la cual conlleva asimismo la declaración de **NULIDAD DEL CONTRATO**, así como de las contrataciones accesorias al mismo (en su caso), con la consiguiente restitución recíproca de prestaciones, condenándose a la entidad demandada a la devolución de todas aquellas cantidades repercutidas en exceso del capital prestado y/o dispuesto por la parte prestataria, a concretar en trámite de ejecución de sentencia en caso de discrepancia entre las partes; tales cantidades se verán adicionadas con el interés legal del dinero desde la fecha de cada uno de los abonos y hasta el dictado de la presente resolución, momento a partir del cual será sustituido por el interés moratorio procesal del art. 576 LEC hasta que tenga lugar su completo pago.

Se condena a la entidad [REDACTED] al pago de las costas causadas en el presente procedimiento.

Notifíquese la presente resolución a las partes, haciéndoles saber que contra la misma, de conformidad con lo previsto en los arts. 455.1 LEC, cabe la interposición de **RECURSO DE APELACIÓN**, del cual conocería la Ilma. Audiencia Provincial de Albacete, y que de acuerdo con lo dispuesto en el art. 458 LEC, tras la reforma operada por el Real Decreto-ley 6/2023, de 19 de diciembre, habrán de presentar ante el tribunal competente para conocer de mismo, en el plazo de los VEINTE DÍAS siguientes a su notificación, exponiendo las alegaciones en que se base la impugnación y cumpliendo el resto de formalidades procesales normativamente previstas.

Llévese el original al Libro de Sentencias, y dedúzcase testimonio para incorporarlo a las actuaciones.



Así lo acuerda, manda y firma don [REDACTED]
[REDACTED] Juez titular de la plaza núm. 2 de la Sección Civil y de
[REDACTED]

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutelar o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.

Página de notificación anonimizada: se ha eliminado por contener datos
identificativos y de comunicación.